

Barranquilla, 25 abril de 2023

PROCESO ORDINARIO

RAD: 0800131050072023-034

Demandante: WALTER ENRIQUE CSTRO MENDOZA

Demandado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que mediante auto de fecha 15 de marzo del 2023, se ordenó mantener en secretaría para ser subsanado, el cual fue publicado por estado el día 16 de marzo de 2023, y a través del correo institucional el 21 de marzo de 2023, dentro del término para ello establecido en el auto en comento, la parte demandante presenta memorial con el cual manifiesta subsanar la demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvese proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

PROCESO ORDINARIO

RAD: 0800131050072023-034

Demandante: WALTER ENRIQUE CSTRO MENDOZA

Demandado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA

Evidenciado el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, el despacho procede a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue puesto en secretaría a fin de que la parte demandante enmendara los defectos advertidos que impedían su admisión. Mediante memorial del 21 de marzo de 2023 el apoderado judicial manifiesta subsanar la misma, por lo que es menester determinar si, en efecto, se corrigieron las falencias señaladas.

En ese orden de ideas, encuentra esta agencia judicial que el profesional del derecho no cumplió de manera íntegra la orden dada, pues aun cuando corrige lo concerniente al poder, no lo es así con relación a varios de los hechos cuya comprensión no resulta dable si se leen de manera independiente, es decir, carecen de sentido lógico.

Por ejemplo, el hecho 13 dice: *“el informe del accidente de trabajo, en el folio 85709”*

Este hecho no relata una situación fáctica comprensible. Lo mismo acontece con el que le sigue que indica: *“el día 14 de junio de 2019 la empresa de VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRÓNICA CAXAR LTDA”*

Es decir, se trata de supuestos hechos que no describen una situación fáctica concreta, entendible e independiente que pueda contestarse en los términos del art 31 del CPLSS.

En igual sentido ocurre con los que se muestran en los numerales 17, 18 y 20.

Como quiera que se persiste en el error enunciado en auto anterior, se rechazará la demanda al no haberle dado cumplimiento a la orden impartida.

En mérito de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA por no haberse dado cumplimiento a la orden de subsanación proferida en auto que mantuvo la demanda en secretaría de fecha 15/03/2023.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos de la presente demanda sin necesidad de desglose a la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR LA DEMANDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 26- 04 -2023 se notifica auto de fecha 25- 04-2023 Por estado No. 067 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
